



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 43/2023**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: SCJN-DGRARP-P.R.A. 43/2023.

SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA: [REDACTED]
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **43/2023**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Por acuerdo de nueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el correo electrónico de cuatro de octubre anterior, por el que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en cumplimiento a lo ordenado en el expediente del informe de hechos **SCJN-DGRARP-I.H.45/2023**, remitió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas el oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/770/2023**, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés mediante el cual hace del conocimiento el diverso **CSCJN/DGRARP/DRP/691/2023** de veintiuno de septiembre del mismo año, por el que la Directora de Registro Patrimonial informa que se identificó que la servidora pública [REDACTED], en la fecha de los hechos, [REDACTED] adscrita a la Dirección General [REDACTED], posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, ya que presentó de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

En vista de las documentales remitidas, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en términos de lo dispuesto en el artículo 7², del Acuerdo General de Administración número V/2020, instruyó a la dictaminadora responsable, integrar el Expediente Electrónico de

¹ LGRA
Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:
I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
a) Ingreso al servicio público por primera vez;
(...)
² AGA V/2020
Artículo 7. Los acuerdos, actuaciones y resoluciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa se podrán generar electrónicamente con FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento. Las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora podrán utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo con el uso de la FIREL. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.
Las personas titulares de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial podrán habilitar a personas servidoras públicas en los procedimientos de responsabilidad administrativa, las cuales contarán con fe pública en sus actuaciones.
(...)

Investigación sin menoscabo de que se integrara el expediente impreso y radicó la investigación bajo el número de expediente **SCJN/UGIRA/EPRA/318-2023**, de su índice.

Por acuerdo de once de octubre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó la procedencia del ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 14, fracciones I y II³, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual fue autorizado por la Coordinación General de Asesores de la Presidencia el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o., fracción VI,⁴ del citado Reglamento Orgánico, en relación con el numeral Segundo del Acuerdo General de Administración número I/2023⁵, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

A partir de dicha autorización, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, acordó el inicio de las diligencias de investigación necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del Seguimiento de la Situación Patrimonial de éstos y de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo General Plenario 9/2005)⁶.

Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tomó

³ ROMA-SCJN

Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la realización de investigaciones de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁴ ROMA-SCJN

Artículo 9o. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VI. Autorizar, a propuesta de la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas, los informes de presunta responsabilidad administrativa o la conclusión y archivo del expediente y las demás resoluciones que le correspondan en dicha materia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

⁵ AGA I/2023

SEGUNDO. La Coordinación General de Asesores de la Presidencia tendrá las atribuciones previstas en los artículos 9o., fracciones VI y VII, y 20, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del ROMA, y para el ejercicio de sus atribuciones y suplencias por ausencia contará con la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, la cual ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 14 del ROMA.

⁶ AGP 9/2005

Artículo 30 A. La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción.

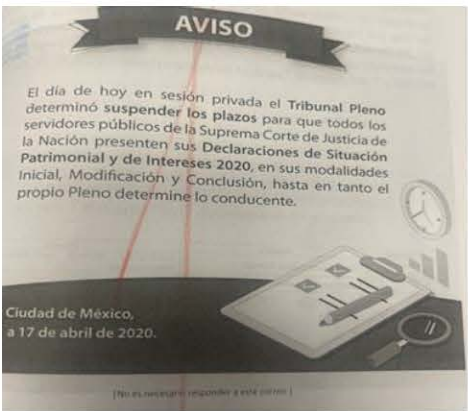
conocimiento del acuerdo dictado el dieciséis de octubre anterior⁷, en el expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/270-2023**, en el que se ordenó que se agregue copia de las constancias que obran a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho de ese expediente, en virtud de que su contenido se encuentra relacionado con la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y la obligación de todas las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal de presentarlas.

Finalmente, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad de la servidora pública denunciada.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

a) Documentales:

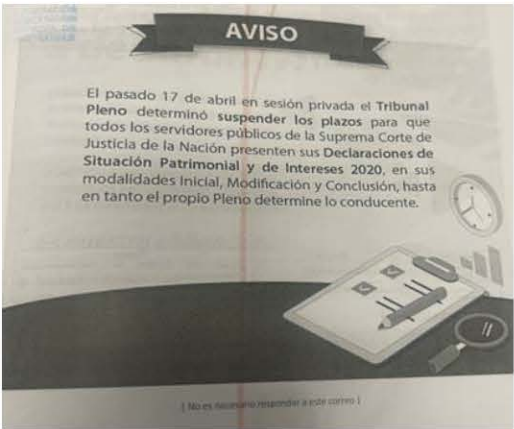
1. Oficio **SGA/MFEN/281/2020** de diecisiete de abril de dos mil veinte, por el cual el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor de este Alto Tribunal que en sesión privada celebrada el dieciséis anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses del ejercicio dos mil veinte, en sus modalidades inicial, de modificación patrimonial y de conclusión del encargo.
2. Impresión del correo electrónico de diecisiete de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Se suspende el plazo de declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, en el que se observa la imagen:



3. Impresión del correo electrónico de veintiocho de abril de dos mil veinte, con el asunto “La Corte informa | Recuerda que se suspende el plazo de

⁷ De fojas 41 a 48 del expediente de investigación se anexaron, así como el oficio CSCJN/DGRARP/SGR/746/2023, y tres correos electrónicos de diecisiete y veintiocho de abril, y del tres de noviembre de dos mil veinte.

declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses 2020”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, al que se adjuntó:



4. Copia del escrito de dieciocho de agosto de dos mil veinte, suscrito por [REDACTED] dirigido al Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, señalando que en esa fecha fue informada de la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, como servidora pública de nuevo ingreso.

5. Oficio **SGA/MFEN/623/2020** de diecinueve de octubre de dos mil veinte por el cual, el Secretario General de Acuerdos hace del conocimiento del Contralor que en sesión privada de esa misma fecha, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses; en la inteligencia de que el periodo para la presentación de la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil diecinueve, será de la fecha indicada al quince de diciembre de dos mil veinte.

6. Impresión del correo electrónico de tres de noviembre de dos mil veinte, con el asunto “¡Todas y Todos a cumplir con nuestra declaración! Es nuestra obligación”, enviado desde la cuenta Correo@mail.scjn.gob.mx a todo el personal que en esa fecha laboraba en este Alto Tribunal, del que se advierte:



7. Acuse de recibo generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente a la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial de [REDACTED].

8. Oficio **DGRH/SGADP/DRL/963/2023** de seis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, el Director General de Recursos Humanos proporcionó el nombramiento de [REDACTED], que se señala a continuación:

No.	Puesto	Documento	Periodo
1	[REDACTED] Rango F, puesto de confianza, plaza [REDACTED]	Nombramiento por tiempo fijo	Dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil veinte.

9. Oficio **CSCJN/DGRARP/DRP/691/2023** de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual, la Directora de Registro Patrimonial informa a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se identificó que [REDACTED] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial fuera del plazo de sesenta días naturales que tenía para presentarla.

SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. Mediante oficio **UGIRA-I-487-2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

En dicho informe, se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir la probable comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸ vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹, ya que la persona servidora pública [REDACTED] no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General¹⁰.

⁸ LOPJF
Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:
(...)
XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
(...)
⁹ LGRA
Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
¹⁰ LGRA

Lo anterior, en virtud de que no presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, lo que ocurrió el dieciséis de agosto de dos mil veinte.

En síntesis, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se señaló:

“(…)

Como ha quedado constatado en párrafos precedentes, si la persona aquí presunta responsable ingresó al servicio público en este Alto Tribunal con posterioridad al diecisiete de abril de dos mil veinte fecha en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, entonces el plazo de sesenta días naturales con que contaba para presentar su declaración de situación patrimonial, inició el día en que se levantó esa suspensión, es decir el tres de noviembre de ese año.

A partir de esta última fecha y hasta el uno de enero de dos mil veintiuno, transcurrieron los sesenta días naturales para presentar la declaración inicial de situación patrimonial.

Sin embargo, la mencionada persona aquí implicada presentó la declaración inicial de situación patrimonial hasta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno. Lo que evidencia que no cumplió su obligación legal de presentarla en el plazo de los sesenta días naturales con que contaba.

En esas condiciones, esta Unidad General considera que la persona aquí involucrada de manera presuntiva cometió la falta administrativa descrita en párrafos precedentes.

(…)”

Finalmente, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada por [REDACTED] era considerada como **no grave**.

TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-487-2023**,

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(…)

de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de los artículos 94, 100, 194 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 43/2023**.

En el auto inicial, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que de la revisión del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/318-2023**, no se advirtió que la autoridad investigadora reconociera a alguna persona con el carácter de denunciante.

¹¹ LGRA

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

(...)

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por ello, en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹², el procedimiento se inició en contra de [REDACTED] por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, vigente en la época de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV,¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no cumplió con la obligación impuesta por los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, pues presentó extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, de conformidad con las razones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el cual se calificó la falta como no grave.

CUARTO. Substanciación del procedimiento. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

A. Notificación a la Servidora Pública involucrada y a la Defensoría Pública Federal.

En términos de los artículos 112, primer párrafo¹⁵, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de

¹² LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

¹³ LOPJF

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)

¹⁴ LGRA

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)

¹⁵ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

junio de dos mil veintiuno, 193, fracciones I, II y III¹⁶, y 208, fracción II¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos siguientes: i) el acuerdo de inicio del procedimiento de siete de diciembre de dos mil veintitrés; ii) la copia certificada del oficio **UGIRA-I-487-2023** de treinta de noviembre de dos mil veintitrés; iii) la copia certificada del expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/318-2023**, que contiene el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de quince de noviembre de dos mil veintitrés, así como las pruebas que se aportaron u ofrecieron a la autoridad investigadora y la citación a la **audiencia** inicial; iv) la copia certificada del cuadernillo de “*Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/318-2023*”, y v) la copia simple de la Circular 8/2019 de la Dirección General de Instituto Federal de Defensoría Pública.

Por otra parte, para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1160/2023**, enviado y recibido vía correo electrónico el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento del Instituto Federal de Defensoría Pública que dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b), de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública, por oficio **UAJ/5364/2023**, recibido el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades

¹⁶ **LGRA**

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

(...)

¹⁷ **LGRA**

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

Administrativas y de Registro Patrimonial informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio particular para brindar el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad y en tal caso, podrá acudir directamente con la licenciada [REDACTED], Asesora Jurídica Federal adscrita a la Ciudad de México.

B. Notificación a la autoridad investigadora.

Por oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1156/2023**, remitido a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas mediante correo electrónico de quince de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo de su conocimiento, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que se celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

C. Audiencia pública inicial.

En el auto inicial de siete de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los artículos 17, primer párrafo¹⁸, del Acuerdo General Plenario 9/2020, 14 y 16¹⁹, del Acuerdo General de Administración número V/2020, se previeron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas: **i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes o, **ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la audiencia de defensas con la asistencia de [REDACTED], quien se identificó con

¹⁸ AGP 9/2020.

Artículo 17. Cuando la o el Ministro Presidente de la SCJN o la o el Presidente de alguna de las Salas, según corresponda, así lo determinen, atendiendo a lo solicitado por las partes o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias referidas en la legislación aplicable se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona titular de la SGA o de la respectiva SAS, según corresponda, quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal designado para tal efecto.

¹⁹ AGA V/2020

Artículo 14. Conforme a la etapa del procedimiento que corresponda, cuando la autoridad investigadora o substanciadora así lo determinen, atendiendo a la solicitud de la persona presunta responsable o a las circunstancias que lo hagan conveniente, las audiencias se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan y de la propia autoridad que la conducirá, tomando las medidas conducentes para su adecuado desarrollo. Se designará para tal efecto al personal que podrá actuar en ellas, quien dará fe de lo actuado.

En las audiencias se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas, y se levantará el acta de las actuaciones realizadas, sin menoscabo de que ésta y el videograma respectivo se agreguen al expediente electrónico correspondiente y expediente impreso.

Artículo 16. Excepcionalmente, a juicio de la autoridad investigadora o de la autoridad substanciadora, se podrán celebrar diligencias o audiencias con presencia física de alguna de las partes en sus oficinas y algunas por videoconferencia, siempre que todos se encuentren en igualdad de condiciones para su participación.

su credencial expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, se hizo constar la presencia de su abogada defensora, a quien se tuvo por autorizada en acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro.

En la audiencia, [REDACTED] a través de su defensora ratificó el escrito de defensas presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y ofreció como pruebas: i) “...la documental con la que se comprueba el cumplimiento espontáneo de mi representada”; ii) la instrumental de actuaciones y, iii) la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por su parte la autoridad investigadora, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, mediante oficio **UGIRA-I-51-2024** de diez de enero de dos mil veinticuatro, reiteró las pruebas ofrecidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa de quince de noviembre de dos mil veintitrés (instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana).

D. Defensor y domicilio.

Por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, se tuvieron por designadas a las defensoras de [REDACTED], en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹.

Por lo que respecta a su domicilio, en acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se informó que la presunta responsable [REDACTED] no había designado domicilio para oír y recibir notificaciones personales, tampoco solicitó recibirlas a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en el artículo 288²² del Código Federal

²⁰ LGRA

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

²¹ LGRA

Artículo 117. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

²² CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por disposición del artículo 1o.²³, y ésta a su vez, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118²⁴, se hizo efectivo al apercibimiento realizado en el acuerdo de inicio de procedimiento, en el sentido de que, al no señalar dicha designación, las subsecuentes notificaciones, incluso las personales, se harán por rotulón que se fija en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y que se publica en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E. Informe de defensas de la presunta responsable y ofrecimiento de pruebas.

De conformidad con el proveído de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se informó a [REDACTED] que podía presentar su informe de defensas durante la audiencia, en el que se refiriera a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En consecuencia, la servidora pública imputada presentó su escrito mediante el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, en el que esencialmente manifestó:

“(…)

El hecho que la autoridad investigadora señala en su informe es cierto, sin embargo, la omisión de presentar mi declaración fue subsanada inmediatamente en que tuve del conocimiento que se reactivó dichas actividades.

Es importante tomar en consideración que, en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, de ahí que en el año 2021, aún persistían los efectos de ésta, de tal manera que derivado de mi situación de salud, económica, laboral que se estaba viviendo me avoque al cuidado de mi trabajo y tomar medidas para evitar el contagio; por otra parte si bien el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma, nunca tuve la intención de presentar mi declaración patrimonial de manera extemporánea, si yo hubiera sabido la hubiera presentado de manera inmediata, quiero aclarar que si bien como lo requiere hacer ver la autoridad investigadora que yo tuve conocimiento el 18 de agosto de 2020, de acuerdo al escrito dirigido al director de

²³ LFPCA

Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

(…)

²⁴ LFRA

Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

Recursos Humanos, en el que se me hace sabedor de la obligación de presentar dicha declaración, sin embargo ante ello al preguntar al personal de recursos humanos, se me dijo que era requisito al firmar dicho formato y que por el momento no era necesario realizar dicho trámite ya que por la pandemia todo se había suspendido, ante tal situación marque a los teléfonos que se indicaban y nunca me fue contestada la línea, sin embargo como la ola de contagio era cada vez más alarmantes y en el trabajo nos descansaban y estábamos alternando ya no insiste (*sic*) pues los comentarios del poco personal en la institución referían que todo estaba suspendido; de ahí que cuando me entere (*sic*) que ya se había (*sic*) reactivado de forma escalonada las actividades es cuando inmediatamente realizo mi declaración inicial.

Respecto del correo que la autoridad hace referencia que fue enviado desde el correo institucional del Alto tribunal en fecha 3 de noviembre de 2020, en dónde se informa que todas las personas públicas están obligadas a presentar su declaración patrimonial y de intereses, hago de su conocimiento que a mi correo nunca llegó dicha información, tan así es que la autoridad investigadora en su informe de responsabilidad presenta como prueba a foja 47 del expediente SCJN/UGIRA/EPRA/318-2023, se aprecia en dicho correo que no hay destinatario ósea no acredita que me hubiera sido remitido a mí o a cualquier otro trabajador, dicho correo fue reenviado en el mes de junio del 2023, como se puede apreciar a distintas personas que sin lugar a duda no es dirigido a mi persona y que el caso que hubiera ocurrido la información que se advierte en dicho correo era dirigido a personas que faltaban por presentar la declaración correspondiente al año 2019 y aquellas personas que no estaban obligadas antes de 19 de julio de 2017. Como ya expresé una vez que me enteré de que podía presentar mi declaración inmediatamente lo realice sin que hubiera requerimiento de por medio o coacción de ninguna autoridad, de ahí que yo nunca actúe de mala fe o dolo, pues lo sucedido por la pandemia a todos nos causó estragos.

(...)

No pasa desapercibido que al señalarse (*sic*) en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras **podrán** abstenerse de no imponer la sanción al servidor público, el legislador les otorgó una facultad discrecional, lo que significa que no las obliga a no investigar ni tampoco a no imponer sanción. Resulta relevante que, en la segunda parte de la fracción II, señala. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

No obstante, se resalta que, el legislador no otorgó dicha facultad discrecional a las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, cuando se actualizarán cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 101, Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo de nuestro interés dicho precepto en su fracción II, que de manera literal se transcribe:

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

En este sentido, mayores beneficios me otorga lo previsto en artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no otorgar facultades discrecionales a las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras para abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público y los efectos desaparecieron, circunstancia que acontece en el caso.

(...)"

Por su parte, la autoridad investigadora en su calidad de parte, en términos de los artículos 116, fracción I, en relación con el 194, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵ ofreció como pruebas las señaladas en el

²⁵ LGRA

Artículo 116. *Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:*

I. La Autoridad investigadora;

(...)

Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

(...)

informe de presunta responsabilidad y precisó que las mismas además fueron reproducidas en el oficio **UGIRA-I-51-2024**, presentado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

F. Admisión y desahogo de pruebas.

Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad substanciadora proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por [REDACTED] lo siguiente:

1. Documental pública. La servidora pública imputada señaló *“pido se tenga por ofrecidas las pruebas (...) la documental con la que se comprueba el cumplimiento espontaneo (sic) de mi representada”*.

Respecto de dicha prueba, toda vez que al momento de su ofrecimiento no precisó de qué documental se trata, además, en el escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro no se hace ofrecimiento de algún documento, ni se exhibió alguna documental con dicho escrito de defensas ni durante la audiencia o presentó acuse relativo a alguna solicitud que se haya realizado ante la autoridad que pudiera tener el documento en su resguardo y se pudiera recabar, conforme a lo previsto en los artículos 139²⁶ y 208, fracción V²⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad substanciadora la **desechó**.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del servidor público imputado, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

(...)

LGRA

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

(...)

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley.

(...)

²⁸ **LGRA**

Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

3. Presuncional. En su aspecto legal y humano, la cual fue admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, se admitieron por su propia y especial naturaleza, como a continuación se indica:

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en las actuaciones y documentales públicas contenidas en el expediente de presunta responsabilidad administrativa en que se actúa, tanto el formato impreso como electrónico.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que abone a la acreditación de la falta administrativa.

Con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la autoridad substanciadora las tuvo por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

G. Alegatos. Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁹.

Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, y el uno de agosto de dos mil veinticuatro a [REDACTED] personalmente.

Concluido dicho plazo, mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil veinticuatro y la constancia de la misma fecha, se hizo constar que no se recibió alguna promoción por parte de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas por la cual presentara alegatos por lo que, la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para presentarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288³⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades administrativas.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el escrito de [REDACTED] presentado a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal el ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

²⁹ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

(...)

³⁰ CFPC

Artículo 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En su escrito de alegatos, señaló en esencia que:

“(…)

En este orden de ideas, no se debe soslayar que, en dicha ley el legislador previó no castigar cualquier conducta que contraviniera la norma sino solo aquellas que tengan determinada intensión de su autor de producir un resultado, lo cual se puede apreciar de lo previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

(…)

El precepto que antecede permite a los órganos de control de abstenerse de imponer la sanción al servidor público cuando éste realizó la conducta, pero la misma fue realizada sin dolo.

(…)

Asimismo, no hay prueba alguna que acredite que mi representada haya incurrido en falta administrativa.

En consecuencia, aun cuando se surten las hipótesis previstas en las fracciones I y II, del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales facultan a la autoridad resolutora a no imponer sanción, lo cierto es que una vez que se ha realizado un ejercicio de tipicidad y ante la falta del elemento subjetivo “dolo” se actualiza la atipicidad lo cual es suficiente para no imponerle sanción a mi representada.

(…)”

H. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre dos mil veinticuatro, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con los artículos 10, fracción XIV³¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 22, del Acuerdo General de Administración número V/2020³².

³¹ ROMA

Artículo 10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

(…)

XIV. Auxiliar a la o el Presidente como autoridad resolutora en el trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, y

(…)

³²AGA V/2020

Artículo 22. Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/1525/2024** y recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, así mismo informó que se puso a disposición el expediente electrónico en el *Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

QUINTO. Revisión de constancias y cierre de instrucción. En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 112, párrafo primero³³ y 113, fracción II³⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y la fracción X³⁵, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/318-2023**, mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se declaró cerrada la instrucción.

Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco por oficio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dirigido al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el treinta y uno de marzo del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] mediante rotulón.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VII y XXIII³⁶, de la Ley

³³ LOPJF

Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

³⁴ LOPJF

Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

(...)

³⁵ LGRA

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

³⁶ LOPJF

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

VII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, respecto de las faltas no graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a excepción de las y los ministros, en términos del Título Séptimo de esta Ley;

(...)

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005³⁷, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, aplicables de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente³⁸ confirmado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veinte de enero de dos mil veinticinco³⁹, en tanto se trata de una persona servidora pública que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quien se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos de los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General en relación con el Título Séptimo (artículos 105 a 120) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial

³⁷ AGP 9/2005

Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo General, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

(...)

Artículo 25. El Presidente dictará el proveído inicial de los procedimientos señalados en el artículo 24 de este Acuerdo General, con base en el dictamen presentado por la Contraloría.

El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

(...)

Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

³⁸ LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Tercero.- Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

³⁹ En dicha sesión, el Tribunal Pleno aprobó que los procedimientos de responsabilidad administrativa pendientes de resolver en la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán continuar con su trámite en la inteligencia de que lo señalado en los Transitorios Décimo Cuarto y Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, tienen como finalidad determinar la normativa procesal aplicable a los procedimientos disciplinarios que reciban el Tribunal de Disciplina Judicial, así como el Órgano de Administración Judicial.

LOPJF (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024)

Décimo Cuarto.- Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en los que se haya emitido el informe o dictamen conclusivo de la etapa de investigación, se substanciarán por el Tribunal de Disciplina Judicial, o el Órgano de Administración Judicial, según corresponda, conforme a las disposiciones vigentes en aquel momento.

Décimo Sexto.- Los procesos disciplinarios cuya etapa de investigación no haya concluido a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán por el Tribunal de Disciplina Judicial y sus órganos auxiliares, o en su caso por el Órgano de Administración Judicial, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto y los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que el **auto de inicio** dictado por la autoridad substanciadora es de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Calidad de la persona servidora pública. El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108⁴⁰ de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras

⁴⁰CPEUM

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

(...)

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones

públicas las integrantes del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el presente asunto se analizará por tratarse de una persona servidora pública estaba adscrita a este Alto Tribunal.

Al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED], adscrita a la Dirección General [REDACTED]; cargo que ocupa desde el dieciséis de agosto de dos mil veinte a la fecha, conforme a lo establecido en el oficio **OM/DGRH/SGADP/DRL-3878-2024** de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos.

En tal virtud, si en el año dos mil veinte ingresó como servidora pública de este Alto Tribunal y en virtud de su ingreso al servicio público nació su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

CUARTO. Determinación de la conducta infractora y valoración de pruebas.

De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el acuerdo de inicio del procedimiento, la conducta atribuida [REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con la falta prevista en los artículos 32, 33, fracción I, inciso a) y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por no presentar dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo en este Alto Tribunal su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial.

económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴¹ es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(...)”

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los acuerdos generales respectivos.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contraviene la obligación de todo servidor público

⁴¹ LGRA

Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

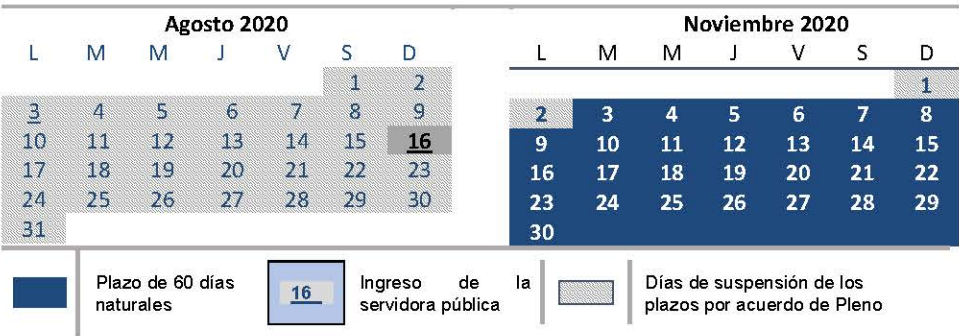
prevista en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, por tanto, actualizó la falta prevista en el diverso 49, fracción IV, del mismo ordenamiento al haber presentado extemporáneamente su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, fuera del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su ingreso a este Alto Tribunal -diecisiete de agosto de dos mil veinte-

En el presente asunto, se tiene que [redacted] ingresó al servicio público para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciséis de agosto de dos mil veinte, lo que se acredita con el nombramiento expedido a su favor de primero de septiembre de ese mismo año y, en términos del artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a partir del día siguiente estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, es decir, el diecisiete de agosto de dos mil veinte.

Previo al inicio de dicho plazo, este Alto Tribunal con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), en sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó suspender los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en su modalidad inicial, modificación patrimonial y conclusión del encargo, hasta en tanto el propio Pleno determinara lo conducente, atendiendo a la referida suspensión, dicho plazo no comenzó a transcurrir.

Posteriormente, en sesión privada de diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros, que a partir del tres de noviembre de dos mil veinte se levantaba la suspensión de los plazos para la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por tanto, a partir de esa fecha inició el cómputo del plazo de sesenta días naturales con los que contaba [redacted] para la presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial. Plazo que transcurrió del tres de noviembre al uno de enero de dos mil veintiuno.

No obstante, [redacted] presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial hasta el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, como se advierte del accuse emitido por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de esa misma fecha, por lo que se tiene por acreditado que presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial con **ciento cuarenta y siete días naturales de atraso**, como se aprecia a continuación:



Diciembre 2020							Enero 2021						
L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6					1	2	3
7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	31
Plazo termina el 1 de enero de 2021							Días de suspensión de plazos por acuerdo de Pleno						

Mayo 2021						
L	M	M	J	V	S	D
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
Plazo de 60 días naturales				28	Fecha en que presentó	

No excluye la conducta las manifestaciones de [REDACTED] respecto a que “en el año 2020, el mundo se vio amenazado por la pandemia del COVID-19, de ahí que en el año 2021, aún persistían los efectos de está, de tal manera que derivado de mi situación de salud, económica, laboral que se estaba viviendo me avoque al cuidado de mi trabajo y tomar medidas para evitar el contagio; por otra parte si bien el desconocimiento de la ley no exime del cumplimiento de la misma, nunca tuve la intención de presentar mi declaración patrimonial de manera extemporánea, si yo hubiera sabido la hubiera presentado de manera inmediata”; pues como ella misma lo refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé como una justificación o excluyente de la falta administrativa que la servidora pública por desconocimiento incumpla con sus obligaciones, ello porque, toda persona servidora pública debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberá conocer y cumplir las disposiciones legales que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones⁴².

En tales condiciones, se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), del mismo cuerpo normativo, por la

⁴² LGRA
Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
(...)

presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED].

Por otra parte, en relación con la antigüedad y registro de sanciones previas, se obtuvieron en el transcurso de la substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Antigüedad.** Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-3878-2024, de veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Recursos Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, que la antigüedad [REDACTED] en el Poder Judicial de la Federación, al dos de enero de dos mil veintiuno, era de 4 meses y 17 días.
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionada con motivo de un procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya obtenido el beneficio legal previsto en los artículos 50, 77 y 101⁴³ de la Ley General de

⁴³ LGRA

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

(...)

Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Las documentales antes descritas al ser expedidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 133⁴⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción. Mediante escrito de defensas de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] solicitó la aplicación del beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 101. *Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:*
(...)

II. *Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.*

(énfasis añadido)

A partir de la solicitud de la servidora pública y en términos del artículo antes citado, para que esta autoridad resolutora se abstenga de imponer sanción, deben estar acreditados en autos los aspectos siguientes:

Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

⁴⁴ LGRA

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

En primer lugar, que se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

De la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial por parte de [REDACTED] se advierte que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, la ley establece como requisito que el acto u omisión fuera corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o fuera causado por un error manifiesto y que los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La servidora pública imputada corrigió de forma espontánea la falta de presentación de su declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, ya que de las constancias que obran en autos se observa que si bien la presentó fuera del plazo establecido en la norma aplicable, también lo es que, lo realizó de manera voluntaria, es decir, sin que para ello fuera coaccionada o requerida por la autoridad competente y que lo hizo antes de que fuera emplazada al presente procedimiento -el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno- por lo que los efectos que en su momento produjo su omisión desaparecieron pues con ello transparentó su situación patrimonial y posibilitó su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprochó han quedado subsanadas y si bien, con ello, la servidora pública imputada incumplió con lo establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de autos, no se advierte que su incumplimiento derivara en algún otro acto o hecho que le pudiera ser reprochable

En ese sentido y toda vez que la falta no es de carácter grave y tampoco se encuentra en los supuestos del artículo 131, fracciones I a X, así como XII a XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época de los hechos, de conformidad con el diverso 136⁴⁵ del mismo ordenamiento legal, resulta procedente para esta autoridad resolutora abstenerse de la aplicación de la sanción que corresponde a la infracción acreditada.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la época de los hechos, en relación con la falta prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,

⁴⁵ LOPJF

ARTICULO 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 75 a 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En todo caso, se considerarán como faltas graves, además de las así calificadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las contempladas en las fracciones I a VIII y XIV del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la falta administrativa no cause un daño patrimonial, pero sea considerada como grave, podrá determinarse la inhabilitación de entre uno hasta veinte años, atendiendo a las circunstancias del caso.

Tratándose de los ministros, la destitución sólo procederá en los casos a que se refiere el artículo 101 y el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

por incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General⁴⁶, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a la servidora pública [REDACTED] por su responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en la fecha de los hechos, en relación con el diverso 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplimiento de los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley, en atención al beneficio legal establecido en el artículo 101, fracción II, de la misma Ley General, conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a [REDACTED] a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Notifíquese por oficio, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7

⁴⁶ LGRA

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial y de intereses deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)

del Acuerdo General de Administración número V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
MINISTRA PRESIDENTA

MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 43/2023.

22fpAiqWWyxG8b6c0jiNIJTP7QZ2IICN/690Izr3Ez0=

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000002012f	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:32:46Z / 12/05/2025T10:32:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		e7 4d 5c 1e ec 90 7a 99 52 80 74 b3 d6 21 c2 19 83 9e 8b e8 af 2c 51 61 90 b1 7c cb 1e a5 55 42 36 b7 a1 70 35 8d 80 b4 df bf f5 bc 4e 87 4d 02 6f e2 85 f1 94 d3 80 a4 d6 bd 64 ec 5d 61 1e 6e ba f4 6e f1 90 9a 48 77 56 b7 e5 aa b5 b5 94 a6 35 e7 b5 50 fd 90 aa f0 66 b7 e3 9e 00 b3 b5 9f c3 29 9d 8c df d7 25 60 cf b2 69 c8 94 ed 66 cc 0e e2 cb 13 ef f4 13 a4 19 98 2e af 25 3b 5c e7 21 b6 5d d1 24 a3 ba 33 6e 42 3c 00 0b 8c de ae 18 a7 00 ff de cf 92 0d cd 54 d9 70 a1 fc 98 e4 bd 17 55 9f ab 87 a4 47 6b 50 68 4f 86 82 77 c8 aa bb 9e f7 42 e9 a5 47 7b 24 e8 37 6f a5 09 92 07 74 a6 e1 83 5a c1 f3 91 e8 3a 7b f2 aa 62 95 3b 9a 7d fa 57 b4 06 ef 34 03 c5 ce ca 1e 0f 76 87 34 8f 22 98 2b 12 ca 0f 68 09 cd 1c e6 4c 44 0d 97 7c 67 c3 ea f5 cf bd a3 69 da 70 b1 68 24			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:32:46Z / 12/05/2025T10:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a663200000000000000000002012f			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:32:46Z / 12/05/2025T10:32:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8619534			
	Datos estampillados	55862509A952CFFCDDBABAC3B83B50BCC1396B66FE9C329F71E3BAA091CC9D2D			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:58:53Z / 12/05/2025T10:58:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		29 b7 4b 78 1a 1d 97 8e 54 02 b0 95 18 e8 29 5e 86 60 8f f2 6b c8 63 29 40 65 51 fc 1a d0 23 9c 1a 9e af 10 b9 ad 1f e2 88 36 47 3a cf 85 69 8a 11 b0 2e 07 89 aa b6 45 3c cc 79 42 1a 3d 12 fa c0 51 bf 8d 0e c0 e5 3a 5d 13 80 ce 3f 85 1a 44 9c ff 11 94 a4 a0 8c e7 bc 5a a7 a3 70 e2 57 a4 76 ed a8 3b 3a 74 96 2f 2f 52 57 25 9c d8 0b da cb b8 71 bf e4 bd d9 f5 a7 f4 bf 71 9e b6 a9 09 82 51 60 25 0f a6 fc 49 9f 90 0e 5c 41 c6 e7 97 6b 65 fe 80 4a 99 8c d0 c0 31 03 95 ab 37 37 ff 09 b4 04 a3 ba 75 22 f6 f3 08 ca 49 62 26 b3 64 f8 05 ab 1f 6c 36 bc 8a 14 f3 fe 91 14 eb 0f 77 c8 73 4d 18 17 d0 ba f1 50 00 3f 47 76 1b bb 73 68 e1 ef c1 e0 f3 e2 a4 d1 30 ac 0d cf 19 17 c9 7f 3a ba 80 3f 8a 80 6c e2 f6 ce f7 43 a3 79 6f 40 09 d8 c8 7c 73 43 3a 7d 16 ca 6a fe bf ed ef			
	Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:58:53Z / 12/05/2025T10:58:53-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSF		OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSF		Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSF		636a6673636a6e000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/05/2025T16:58:53Z / 12/05/2025T10:58:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8619929			
	Datos estampillados	C26D81240984CD485545B71D5600EFE3AEC8A10755B7A2A94005DE8ACADAC7EA			